REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)

LISTADO DE ESTADO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **97** **Fecha Estado:** 25/06/2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220200012100	Ejecutivo Singular	FABIO DE JESUS QUINTERO DUQUE	BERTA LIGIA ARENAS DE CASTAÑEDA	Sentencia. Falla: Ordena avalúo y remate	24/06/2021	1	
05266310300220210012700	Verbal	MARIA ESPERANZA - RUIZ	HERED. DET. E INDET. DE CANDIDA ROSA LONDOÑO VIUDA DE RUIZ	El Despacho Resuelve: No repone auto de fecha junio 2 de4 2021, se concede el recurso de apelación , ante el H.T.S de Med. Sala Civil, ordena remitir	24/06/2021	1	
05266310300220210015500	Verbal	FANNY DEL SOCORRO ARANGO DE GUTIERREZ	EDIFICIO LUCENAS P.H.	Auto rechazando demanda Se rechaza la demanda, por caducidad de la acción , se reconoce personería a la Dra . Claudia Nelly Gutiérrez Arango	24/06/2021	1	
05266310300220210015700	Ejecutivo Singular	BEATRIZ ELENA GIRALDO MONTOYA	GONZALO FRANCO FRANCO	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería al Dr. Albeiro de Js. Estrada Ramirez, Of. 240	24/06/2021	1	
05266310300220210015700	Ejecutivo Singular	BEATRIZ ELENA GIRALDO MONTOYA	GONZALO FRANCO FRANCO	Auto que decreta embargo y secuestro Of. . 240	24/06/2021	1	

ESTADO No. **97** **Fecha Estado:** 25/06/2021 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/06/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.

SECRETARIO (A)

Auto interlocutorio	387
Radicado	05266 31 03 002 2021-00157 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	BEATRIZ ELENA GIRALDO MONTOYA
Demandado (s)	GONZÁLO FRANCO FRANCO
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de Mayor Cuantía instaurada por BEATRIZ ELENA GIRALDO MONTOYA, en calidad de endosataria en propiedad de los pagarés base de la ejecución, en contra de GONZALO FRANCO FRANCO.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que "*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*"; igualmente establece que "*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*"; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el titulo valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el

recaudo ejecutivo [pagarés] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predican como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BEATRIZ ELENA GIRALDO MONTOYA, en contra de GONZALO FRANCO FRANCO, por las siguientes sumas y conceptos:

a)- $ 22´000.000, por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 03 de noviembre de 2017; más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 03 de marzo de 2018 y hasta que se verifique el pago de la obligación, y - $ 1´188.000 M.L., por concepto de intereses de plazo causados desde el 03 de diciembre de 2017, hasta el 02 de marzo de 2018, sobre la anterior suma de dinero.

b)- $ 16´000.000, por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 04 de noviembre de 2017; más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 04 de marzo de 2018 y hasta que se verifique el pago de la obligación, y - $ 864.000 M.L., por concepto de intereses de plazo causados desde el 4 de diciembre de 2017, hasta el 03 de marzo de 2018, sobre la anterior suma de dinero.

c)-$ 15´000.000, por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 06 de febrero de 2018; más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 06 de junio de 2018 y hasta que se verifique el pago de la obligación, y - $ 810.000 M.L., por concepto de intereses de plazo causados desde el 06 de marzo de 2018, hasta el 05 de junio de 2018, sobre la anterior suma de dinero.

d)- $ 20´000.000, por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 14 de febrero de 2018; más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 14 de junio de 2018 y hasta que se verifique el pago de la obligación, y - $ 1´080.000 M.L., por concepto de

intereses de plazo causados desde el 14 de marzo de 2018, hasta el 13 de junio de 2018, sobre la anterior suma de dinero.

e) - $ 17´000.000, por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 14 de febrero de 2018; más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 14 de junio de 2018 y hasta que se verifique el pago de la obligación, y - $ 918.000 M.L., por concepto de intereses de plazo causados desde el 14 de marzo de 2018, hasta el 13 de junio de 2018, sobre la anterior suma de dinero.

f) - $ 23´000.000, por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 15 de febrero de 2018; más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 15 de junio de 2018 y hasta que se verifique el pago de la obligación, y - $ 1´242.000 M.L., por concepto de intereses de plazo causados desde el 15 de marzo de 2018, hasta el 14 de junio de 2018, sobre la anterior suma de dinero.

g) - $ 16´000.000, por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 07 de diciembre de 2018; más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 07 de marzo de 2019 y hasta que se verifique el pago de la obligación y - $ 960.000 M.L., por concepto de intereses de plazo causados desde el 07 de diciembre de 2018 y hasta el 06 de marzo de 2019, sobre la anterior suma de dinero.

h) - $ 27´000.000, por concepto de capital contenido en el pagaré suscrito el 11 de enero de 2019; más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 11 de abril de 2019 y hasta que se verifique el pago de la obligación, y - $ 1´620.000 M.L., por concepto de intereses de plazo causados desde el 11 de enero al 10 de abril de 2019, sobre la anterior suma de dinero.

2. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. y 8° el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos, a través de la dirección electrónica correspondiente conforme al Decreto 806 citado.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante, al abogado ALBEIRO DE JESÚS ESTRADA RAMÍREZ con T.P. 284.565 del C.S. J., en los términos del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

2

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2021-00157- 00
AUTO DECRETA EMBARGO INMUEBLES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

Por ser procedente la solicitud de medida cautelar, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del CGP, el Juzgado DECRETA el EMBARGO del derecho real de dominio sobre los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias Nro. 001- 1382456, 001-1382465, 001-1382466 y 001-1382475, le corresponde al demandado

Ofíciese a las Oficinas de Instrumentos Públicos correspondientes. Una vez inscrita la medida, se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

2

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	382
Radicado	05266310300220200012100
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	FABIO DE JESÚS QUINTERO DUQUE
Demandado (s)	BERTA LIGIA ARENAS DE CASTAÑEDA
Tema y subtemas	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a decidir si hay o no lugar a proferir el auto a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso Ejecutivo de Fabio de Jesús Quintero Duque contra Berta Ligia Arenas de Castañeda.

LO ACTUADO

Mediante apoderado judicial, el señor Fabio de Jesús Quintero Duque demandó en proceso Ejecutivo a la señora Berta Ligia Arenas de Castañeda, solicitando que se librara mandamiento de pago por la suma de $ 400.000.000.oo como capital; más los intereses de plazo entre el 20 de diciembre de 2019 y el 20 de marzo de 2020 a la tasa del 1.5% mensual; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 21 de marzo de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

El mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada el día 14 de agosto de 2020, auto que le fue notificado a la demandada en legal forma, quien se pronunció en forma oportuna, sin oponerse a las pretensiones.

Tramitado el proceso en legal forma, entra el Despacho a resolver, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en documentos "*... que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial,*

o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley…".

Como base para el recaudo, la parte actora adujo un (01) pagaré, documento que cumple con los requisitos generales exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio para tener la calidad de título valor, y los especiales del pagaré señalados en el artículo 709 de la misma obra, de ahí que se haya librado el mandamiento de pago solicitado.

No habiéndose entonces efectuado el pago en la forma en que se indicó en el mandamiento de pago ni propuesto excepciones, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo de Fabio de Jesús Quintero Duque contra Berta Ligia Arenas de Castañeda, para el cobro de las sumas de dinero que se especificaron en el auto de mandamiento de pago librado el 14 de agosto de 2020 más las costas del proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

TERCERO: Efectúese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Las Agencias en Derecho a favor del demandante se fijan en la suma de 15.000.000.oo.

N O T I F Í Q U E S E:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	384
Radicado	05266310300220210012700
Proceso	VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante (s)	MARÍA AMPARO Y MARÍA ESPERANZA RUIZ
Demandado (s)	HEREDEROS DE CÁNDIDA ROSA LONDOÑO VDA. DE RUIZ
Tema y subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN NO REPONE AUTO QUE RECHAZO LA DEMANDA CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE RECHAZO LA DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Juzgado a pronunciarse con respecto al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 2 de junio de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda de Declaración de Pertenencia que han instaurado las señoras María Amparo y María Esperanza Ruiz, en contra de los herederos determinados e indeterminados de Cándida Rosa Londoño Vda. de Ruiz, sin correr traslado de él, porque la parte demandada aún no ha sido llamada al proceso.

DEL RECURSO INTERPUESTO

Mediante apoderado, las señoras María Amparo y María Esperanza Ruiz presentaron demanda de Pertenencia en contra de los herederos determinados e indeterminados de la finada Cándida Rosa Londoño Vda. de Ruiz, el Juzgado la inadmitió para que, entre otras cosas, se aportaran los registros de defunción y de nacimiento de algunos de los herederos de la finada Londoño Vda. de Ruiz.

La demandante cumplió con algunos de los requisitos exigidos, pero con respecto a los registros de defunción y de nacimiento de algunos de los herederos, manifestó que no los tiene, que elevó derecho de petición a la Registraduría del Estado Civil y no le han contestado y que en caso de que no le contesten o le contesten en forma negativa, solicita que sea el Juzgado el que libre oficio a ese ente requiriendo dicha documentación.

Ante lo anterior, el Juzgado consideró que la parte demandante no había cumplido con las exigencias que se le hicieron, y por auto del 2 de junio de 2021, dando aplicación a lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechazó la demanda.

Inconforme con la decisión del Juzgado, la demandante ha interpuesto recurso de reposición y en subsidio apelación contra la misma, lo que hace argumentando que dentro del término legal cumplió con los requisitos que se le exigieron, solo que no anexó los registros civiles pedidos porque no los han podido conseguir, lo que no se puede constituir en un obstáculo para acceder a la justicia como derecho fundamental que tienen; que cumplieron con su carga presentando un derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil para que le emitan la documentación, pero que si no les contestan o les contestan en forma negativa, solicitan que sea el Juzgado quien haga tal petición.

Procede entonces el Juzgado a pronunciarse sobre los recursos interpuestos, lo que se hace previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

Para resolver comencemos por reiterar que tiene señalado el artículo 84 del Código General del Proceso, que a la demanda debe acompañarse, entre otros, "2. *La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo* 85".

Y el artículo 85 de la obra citada, en su inciso tercero expresa que cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias: "*Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda*"; pero seguidamente añade: "***El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese Atendido".***

De acuerdo con lo anterior, tenemos que originalmente la demanda fue presentada simplemente en contra de los herederos determinados e indeterminadas de Cándida Rosa Londoño Vda. de Ruiz y Personas Indeterminadas; revisada la demanda y sus anexos el

juzgado la inadmitió advirtiendo que debe ser dirigida contra todas y cada uno de los herederos determinados de la finada Cándida Rosa Londoño Vda. de Ruiz, aportándose el documento que acredite la calidad de heredero de cada uno de ellos, y la dirección, teléfono y correo electrónico, o la manifestación de que se desconocen caso en el cual se solicitará su emplazamiento, y conforme a lo expresado en los hechos y lo que daba a conocer los anexos, se explicó que además de los herederos de Cándida Rosa Londoño Vda. de Ruiz y personas indeterminadas, la demanda se debía dirigir contra:

a. Los herederos determinados e indeterminados de María Alicia Ruiz Londoño, Rosa Berta Ruiz Londoño, Ana Raquel Ruiz Londoño, María Ermilda Ruiz Londoño, Paulino Ruiz Londoño, Abel de Jesús Ruiz Londoño y Rodolfo de Jesús Ruiz Londoño, todos ellos hijos de Cándida Rosa Londoño Veda de Ruiz
b. Los herederos determinados e indeterminados de Hernando de Jesús Ruiz, hijo fallecido de Rosa Berta Ruiz Londoño.
c. Los herederos determinados e indeterminados de Luis Gilberto y José Luis Londoño Ruiz, hijos fallecidos de María Ermilda Ruiz Londoño.
d. Los herederos determinados e indeterminados de Óscar Darío Ruiz, hijo fallecido de Paulino Ruiz Londoño.
e. Los herederos determinados e indeterminados de Paulino de Jesús Ruiz, hijo fallecido de Abel de Jesús Ruiz Londoño.
f. Mario de Jesús Londoño Ruiz, hijo de María Ermilda Ruiz Londoño.
g. Diego Hernando Ruiz, Luis Norberto Ruiz, Marta Lía Ruiz, Matilde de la Cruz Ruiz, Jaime Alberto Ruiz y Ángela María Ruiz, hijos de Paulino Ruiz Londoño.
h. Pedro Luis Ruiz, Rosa Elena Ruiz, Ana Lucía Ruiz, Jairo de Jesús Ruiz y Bertha Inés Ruiz, hijos de Abel de Jesús Ruiz Londoño.
i. Rodolfo de Jesús Ruiz, Gonzalo de Jesús Ruiz, Rodrigo Ruiz y Octavio Ruiz.

Los registros civiles de defunción y nacimiento requeridos no fueron aportados y ahora el fundamento de la reposición contra el auto que rechazó la demanda es que dirigieron petición a la Registraduría del Estado Civil, si se produce respuesta la allegaran y si no debe ser el juzgado el que oficie; explicación que en principio parece plausible pero que en verdad no cumple con la exigencia para reponer la decisión.

Decimos lo anterior, porque previo a la presentación de la demanda se debe agotar un trabajo investigativo sobre los hechos, las pruebas y los fundamentos legales en que se va a fundamentar; de tal manera, que el litigante se asegura de presentar una demanda con total convencimiento de la solidez fáctica, jurídica y probatoria que la acompaña, y resulta que en el presente caso, el mismo actor confiesa que la acción de pertenencia ya se había

intentado, le correspondió al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO radicado 2018-00191, donde fue inadmitida y luego rechazada por las mismas razones; por lo que, las demandantes ya estaban advertidas de los requisitos que debía llenar la demanda para que fuera admitida; pero volvió y la presentó con las mismas falencias.

Pero ese aspecto de ninguna manera es razón para rechazar la demanda o ahora para no reponer esa decisión, es simplemente en buen antecedente para resaltar las falencias que tienen las demandantes para ejercer en debida forma la acción de pertenencia, por que como se extractó, el artículo 85 del CGP permite que en aquellos eventos en que no es posible aportar los anexos, se indique en la demanda la oficina donde puede hallarse la prueba y el juez ordenara librar oficio para que se certifique la información; así procedieron las demandantes en el escrito que pretende subsanar las deficiencias de la demanda, insistieron en que no tienen tal información y procedieron a pedirla a la Registraduría; el problema es que esa reacción es tardía y no suple las falencias del libelo introductor.

Se predica lo anterior con base en lo dicho sobre el trabajo investigativo previo que debe hacer el litigante para presentar la demanda, que en el presente caso es claro el mandato legal cuando se tiene que dirigir la demanda contra herederos y cuando ya se tenía el antecedente de rechazo de la demanda de pertenencia por las mismas razones; lo que significa, que previo a la nueva presentación de la demanda, se debió agotar el derecho de petición para obtener los registros civiles de defunción y nacimiento y agotados los términos para obtener respuesta, es que se puede presentar la demanda, pidiendo al juez que se oficie a la entidad correspondiente.

Es que el citado artículo 85 del CGP es contundente al establecer que el juez se abstendrá de librar el oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, **a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido**; aquí lo que se acreditó, fue que las demandantes como consecuencia de la inadmisión, están oficiando a la Registraduría para obtener los registros civiles; pero lo que se debe probar para poder reponer el auto que rechazó la demanda, es que ejercieron el derecho de petición y la solicitud no fue atendida.

Lo que queda claro con el escrito que pretende subsanar las deficiencias de la demanda, es que previo a la presentación de la demanda no se agotó el derecho de petición y como los términos legales no han trascurrido, no es posible inferir que la solicitud no fue atendida por la Registraduría del Estado Civil.

Consecuentemente, no puede aceptarse que la falta de trabajo investigativo previo a la presentación de la demanda, pueda subsanarse solicitando esperar a que se de respuesta o que sea el juzgado el que libre los oficios para obtener la información faltante; razones por las cuales se confirmará el auto mediante el cual se rechazó la demanda.

En su lugar, como lo dispone el artículo 85 del CGP, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Por lo que, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E:

1º NO REPONER el auto proferido el 2 de junio de 2021, dentro de la presente demanda de Declaración de Pertenencia que han instaurado las señoras María Amparo y María Esperanza Ruiz, en contra de los herederos de Cándida Rosa Londoño Vda. de Ruiz.

2º. En lugar de lo dispuesto, se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, para lo cual se ordene remitir la actuación a dicho despacho.

N O T I F Í Q U E S E:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
J U E Z.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	385
Radicado	05266310300220210015500
Proceso	VERBAL (IMPUGNACIÓN ACTAS DE ASAMBLEA)
Demandante (s)	FANNY DEL SOCORRO ARANGO DE GUTIÉRREZ
Demandado (s)	EDIFICIO LUCENAS P.H.
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (21)

Por reparto, le ha correspondido a este Juzgado el conocimiento de la presente demanda Verbal de Impugnación de Acta de Asamblea que, a través de su apoderada general, ha presentado la señora Fanny del Socorro Arango de Gutiérrez en contra del Edificio Lucenas P. H. y, hecho el estudio correspondiente para determinar si se admite o no, hemos podido llegar a la conclusión de que en este caso se presenta el fenómeno de la caducidad de la acción, de acuerdo con las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

Tiene establecido el artículo 382 del Código General del Proceso que "*La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivos, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo...*".

Como se puede observar, el término a que se refiere la norma transcrita es un término fatal y, en este caso, el mismo transcurrió sin que la demandante hubiera instaurado la demanda dentro de él, pues de acuerdo con la documentación que se aportó, la Asamblea de Copropietarios del Edificio Lucena P. H. se realizó el 14 de abril de 2021, y la demanda fue presentada el 16 de junio de 2021, es decir, pasados los dos meses a que se refiere la norma arriba transcrita.

Ahora bien, pareciera ser que la demandante tratara de justificar el hecho de que haya presentado la demanda habiéndole caducado la acción, con el argumento de que solo hasta ya bien entrado el mes de mayo de 2021 vino a conocer el Acta de Asamblea de Copropietarios que está impugnando, exculpación que no es de recibo, pues la norma

procesal trae la posibilidad de que se presente la demanda sin el documento, y solo tiene que informar al Juzgado que no lo tiene pero que sabe en donde se puede conseguir, y será entonces el Juzgado el que hará que se allegue al proceso; sin embargo, la aquí demandante no acudió a tales medios y, en consecuencia, dejó correr el término que tenía para presentar la demanda.

Es por lo anterior que la demanda será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado Ant.,

R E S U E L V E

1º. RECHAZAR la presente demanda de Impugnación de Acta de Asamblea que ha presentado la señora Fanny del Socorro Arango de Gutiérrez en contra del Edificio Lucenas P. H. por "*caducidad de la acción*", de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

2º. Archívese lo actuado.

3º. En la forma y términos del poder conferido, se concede PERSONERÍA a la abogada Claudia Nelly Gutiérrez Arango para representar a la parte demandante.

N O T I F Í Q U E S E:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ